

Inadmisibilidad del recurso de casación

El pedido de desarrollo de doctrina jurisprudencial no es suficiente para considerar que el recurso presenta interés casacional; en consecuencia, al no haberse constatado la existencia de la motivación específica, como corresponde a la excepcionalidad del planteamiento, la postulación debe ser desestimada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Fernando Carlos Salinas Vizcarra** contra la sentencia de vista, del cuatro de enero de dos mil diecinueve (foja 94), que confirmó la sentencia de primera instancia, del quince de octubre de dos mil dieciocho (foja 29), que lo condenó como coautor del delito contra la seguridad pública-peligro común en la modalidad de *fabricación, comercialización, uso o porte de armas*, en agravio del Estado peruano, a once años de pena privativa de libertad e inhabilitación, consistente en la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego, de conformidad con el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 500 (quinientos soles).

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos del recurso de casación

Primero. La defensa técnica del procesado Fernando Carlos Salinas Vizcarra (foja 105) solicita que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto de los siguientes aspectos:

- 1.1. Determinar si, al momento de dirigir el interrogatorio de los testigos, el juzgador tiene permitido informar al órgano de prueba el contenido de la información que se deberá declarar en juicio oral.
- 1.2. En igual sentido, si en un delito de tenencia ilegal de armas, la capacidad de tener en su poder el arma de fuego se determina por su mera existencia y correspondencia entre el número de armas encontradas y los sujetos intervenidos.
- 1.3. Determinar si se puede condenar por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego a una persona que de manera circunstancial se encuentra en un espacio físico donde dichas armas están escondidas, y considerar su decisión de no declarar un argumento que no confirma lo expuesto por su coacusado, quien lo excluye de responsabilidad.
- 1.4. Determinar si la declaración de un policía no corroborada con elemento de convicción alguno, respecto a una supuesta declaración de culpabilidad de un acusado (ingresada por primera vez en etapa de juicio oral), puede ser valorada como medio de prueba de cargo y sustentar una sentencia condenatoria.

§ II. Análisis de admisibilidad del recurso de casación

Segundo. La admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación surge de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa procesal, los que deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

Tercero. El Código Procesal Penal identifica las causas que se deben analizar en el recurso de casación y a su vez, obliga a las partes a citar separadamente las que consideren como sustento de su planteamiento y los preceptos legales que estimen se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados en la sentencia cuestionada.

Cuarto. El recurso cumplió con el presupuesto objetivo, puesto que fue planteado dentro del plazo; sin embargo, a pesar que invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial no invocó la norma respectiva. Tampoco concordó su pedido con ninguna de las causales previstas en el artículo 429 del Código Adjetivo.

Quinto. Ahora bien, la casación de naturaleza excepcional, propuesta por el recurrente, será procedente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. El Supremo Tribunal puede decidir si la materia impugnada ostenta interés casacional o no, ello con la única finalidad de fomentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial *erga omnes*.

Sexto. Al respecto, la Corte Suprema, en el considerando tercero, de la Casación número 42-2010-Huaura¹, estableció que:

Es del caso insistir en el cumplimiento de dos requisitos básicos para acceder a la casación [excepcional]: 1. Necesidad de motivación específica que justifique su acceso, conforme al artículo 430º, apartado tres, del Código Procesal Penal. 2. Presencia de un verdadero interés casacional, centrado en el ius constitutionis, acorde con las coordenadas trazadas en la Ejecutoria Suprema número Q-66-2009/La Libertad, del doce de febrero del presente año (unificación de interpretaciones contradictorias, existencia de una línea jurisprudencial consolidada a la que se oponen los fallos de las instancias inferiores, y definición de un sentido interpretativo determinado frente a normas de reciente promulgación o escasamente invocadas, pero de especiales connotaciones jurídicas; todo ello desde la perspectiva de la obtención de una interpretación correcta de las normas de Derecho penal y procesal penal) [sic].

Séptimo. Así del análisis exhaustivo de los argumentos del recurso de casación se puede aseverar que el recurrente no consigna adicional y

¹ Casación número 42-2010-Huaura, del catorce de octubre de dos mil diez, Sala Penal Permanente. Consultado en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCPP+25-2.pdf?MOD=AJPERES>

puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial, puesto que no acredita cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia nacional en el caso concreto propuesto, ni se evidencia la incidencia favorable en la doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Octavo. Por el contrario el recurso planteado se limita a cuestionar el juicio jurídico que los jueces expusieron para arribar a la decisión de confirmar la condena. Incluso se aprecia que el recurrente introdujo como temas a desarrollar (ver fundamento primero, de la presente ejecutoria) aspectos referidos a la valoración de la prueba, lo que no es aceptable en Sede Casacional. Así, el solo pedido de desarrollo de doctrina jurisprudencial sin mayor argumentación, no es suficiente para considerar que presenta interés casacional, por tanto debe ser desestimada. A mayor abundamiento, si los fundamentos del recurso de casación no resultan acordes con la naturaleza del recurso de casación que plantea, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso planteado, conforme con el artículo 428 del Código Procesal Penal.

§ III. De las costas

Noveno. El apartado 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, establece que quien promovió sin éxito el recurso de casación deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del código acotado, en cuanto no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 112) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Fernando Carlos Salinas Vizcarra** contra la sentencia de vista del cuatro de enero de dos mil diecinueve (foja 94), que confirmó la sentencia de primera instancia, del quince de octubre de dos mil dieciocho (foja 29), que lo condenó como coautor del delito contra la seguridad pública-peligro común en la modalidad de *fabricación, comercialización, uso o porte de armas*, en agravio del Estado peruano, a once años de pena privativa de libertad e inhabilitación, consistente en la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego, de conformidad con el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal, y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 500 (quinientos soles).
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, obligación que será exigida por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la Instancia.
- IV. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Castañeda Otsu por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA OTSU

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj